Radicado. 419.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante. HECTOR JAIMES PEDROZA PRADO. Demandado. BLANCA CECILIA SALAS MONTAYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso *no tiene solicitud de remanentes*. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de febrero de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 179

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

- i. El artículo 92 del Estatuto Procesal establece que "(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)" Negrilla y subrayado del Despacho.
- ii. Se advierte que el pasado 14 de enero del año en curso, la togada interesada presentó misiva invocando que se autorice el retiro de la demanda, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto M.C. No. 10 del 11 de noviembre de 2021; petitoria que viene coadyuvada por los extremos procesales.
- iii. Por ser procedente la solicitud impetrada, se accede al retiro de la demanda, y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso.
- iv. Ahora bien, en atención a que ya se materializaron las medidas cautelares decretadas en auto admisorio, se hace necesario **LEVANTAR** las cautelas de **EMBARGO** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-603898 y No. 370-604023

Por la secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **DE MANERA CONCOMITANTE** a la publicación por estados del presente proveído, remitir los oficios a quien corresponda, lo anterior, con copia a la parte interesada para que realice la gestión pertinente y asuma el pago de las expensas de ser el caso.

v. Finalmente, no habrá lugar al pago de perjuicios ni costas procesales, por haberlo así acordado las partes.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE **SANTIAGO DE CALI.**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

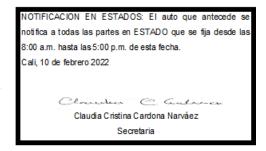
SEGUNDO. LEVANTAR las cautelas de EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-603898 y No. 370-604023

TERCERO. NO habrá lugar al pago de perjuicios ni costas procesales, por haberlo así acordado las partes.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958f07cb2d2dc622cb9b9e155ca36d1efee272093876628c37551f8bc9a416de

Documento generado en 09/02/2022 05:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica